Exp. 173-2021-MC-00003
Rcs. [redacted], [redacted] S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0295

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 173-2021-MC-00003
Rcs. [redacted], [redacted] S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], S. A., [redacted], tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Birnks [redacted]ution SA, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora; a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 175-2022-SSEN-00001 de fecha 08/02/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Provincia Espaillat. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de*

> *esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, dictó la sentencia penal número 175-2022-SSEN-00001, de fecha 8 de febrero de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303 numerales 3 y 5, 304, 220, 254-4, 266-1 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 3 años de prisión, suspendidos condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de diez salarios mínimos. En el aspecto civil, lo condenó solidariamente con [redacted], S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), distribuidos de la siguiente forma: tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres de [redacted] (fallecido); y dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de los señores [redacted] y [redacted], padres de [redacted], menor lesionado al momento del accidente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01714, del 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., y fue fijada audiencia pública para el día 27 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus representantes legales y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente*: Único: Libre acta del depósito en el día de hoy de los acuerdos transaccionales, recibos de descargo y renuncia de acciones y derechos suscritos entre las partes luego del pago recibido de todas sus acreencias obtenidas en virtud de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, en consecuencia, este tribunal declare conciliado este caso y en ese sentido declare extinguida la acción en el aspecto civil; en cuanto el aspecto penal mantenemos las conclusiones vertidas en el recurso, que sean acogidas en todas sus partes en el escrito de casación depositado el 15 de septiembre del año 2023, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, [redacted] S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00251, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia, y por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted], [redacted], *S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., en contra de la referida decisión, por improcedente, infundado y carente de base legal, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia impugnada, la cual fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y en cuanto al aspecto civil lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Las partes recurrentes [redacted], [redacted] S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes [redacted], [redacted] S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] A nuestro representado, [redacted], se le declaró culpable de haber violado los artículos 303 numerales 3 y 5, 304, 220, 254-4, 266-1 y 268-1 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, toda vez que las pruebas a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles; en relación al testigo [redacted], declaró, entre otras cosas, que la cafetería donde se encontraba estaba a calle y media de donde ocurrió el hecho, que él cree que ese accidente fue hace como dos años, o sea declaró con base en conjeturas, y conforme a los expuesto por él, era imposible que encontrándose a esa distancia pudiese observar las circunstancias exactas del impacto, lo*

que se traduce en el hecho de que dejó al a quo en la imposibilidad de saber, con certeza, qué vio y qué no vio; por su parte, el testigo [redacted], en igual sentido que el testigo anterior, no pudo arrojar detalles que le permitiera vislumbrar cómo sucede el impacto, este indicó que él se detuvo […]; en relación al testigo [redacted], padre de [redacted], víctima, quien era menor de edad al momento del siniestro, […] no estuvo presente al momento del accidente, por tanto no puede referirse a cómo ocurrió el accidente, en fin, ante todas las contradicciones e imprecisiones de las declaraciones de los testigos a cargo, si hay un punto que debió ponderarse de esta deposición es que quienes iban en la motocicleta transitaban a exceso de velocidad, y que el camión no transitaba a exceso de velocidad, relatan una serie de detalles circunstanciales, pero en ningún momento se refiere a lo que produjo el impacto, en esas atenciones no se pudo acreditar falta alguna a cargo de nuestro representado, en realidad no se pudo determinar las circunstancias en que sucede el siniestro, a estos planteamientos entendíamos que se iban a pronunciar los jueces de la corte, sin embargo, vemos que en el párrafo 8 de la sentencia se limita a transcribir parte de la sentencia recurrida, y al final sólo indica que descarta nuestros planteamientos, sin ofrecer motivación alguna, debieron evaluar conforme a las pruebas debatidas, que la colisión fue debido al exceso de velocidad de los que transitaban en la motocicleta, no siendo suficiente el tiempo y el espacio para maniobrar la misma, resultándole imposible al imputado defenderlo, no obstante tanto el juzgador como los jueces a-qua pasaron por alto estos detalles al momento de tomar su decisión, de haber valorado, la decisión hubiese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido otra, tenemos que no hubo forma de que el tribunal de alzada, fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, y pudiese estar en condiciones de confirmar como procedieron. Al constatar la sentencia recurrida, tenemos que los jueces a qua lo que hacen es transcribir parte de la sentencia de primer grado […] y al momento de referirse a los medios de nuestro recurso, de manera escueta indican que la sentencia cuestionada está debidamente sustentada, pero no nos ofrecen una respuesta de porqué llegaron a esa conclusión, o sea rechazan nuestro medio sin ofrecernos una motivación […] no se determinó que [redacted] fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto, por ejemplo, no logró acreditarse que este transitaba de manera temeraria o descuidada, que fue la calificación jurídica por la cual resultó condenado nuestro representado, pero no vemos el sustento o soporte probatorio que lo fundamentaran, vimos como en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues como bien sabemos no es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta el imputado, sino que debe reunirse un tercero último requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el caso de la especie. […] le planteamos a la corte en un segundo medio que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma global de RD$5,000,000.00 a favor de los querellantes y

> *actores civiles […] le expusimos que el a quo determinó que la falta fue del señor* [redacted] *de manejar de forma descuidada, pero no se especificó cuál fue el manejo temerario de la víctima, cuál hecho constituyó torpeza o negligencia, no se ponderó si los jueces se refirieron a este punto de manera motivada, máxime cuando se verifica que la víctima sufrió trauma cráneo-encefálico severo, fractura de la base del cráneo, lo que se traduce en el hecho de que conducía una motocicleta sin casco protector, constituyendo una total ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima, le planteamos en nuestro recurso que el a quo decidió retenerle la falta a* [redacted]*, aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de la víctima, en ese sentido, entendemos que el a quo no valoró este importante factor, como debió hacerlo. […] resultó evidente que el accidente sucede momento en que la víctima comete una negligencia, momento en que sucede la colisión, en ese sentido, los jueces están en la obligación de explicar, en sus sentencias, el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño para desestimar, prácticamente lo que hacen es corroborar el criterio del a quo, basándose en la prueba testimonial, aun cuando esta resultó contradictoria, ilógica e irrazonable.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[…] Con respecto al primer motivo, esta corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción, imprudente, temeraria y descuidada del imputado [redacted], producto de que conducía […] de manera descuidada y a exceso de velocidad sin tomar las precauciones previstas en la ley, se pasó la señal de pare, introduciéndose en la calle Rosario, impactando la motocicleta, y como resultado del accidente el señor [redacted], resultó con: 1- trauma cráneo encefálico; 2- trauma ABD; 3-cerrado; 4- DC hematoma sub-dural, provocándole la muerte, según consta en el extracto de acta de defunción de la Oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción, Moca, registrado el uno (01) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (01/03/2021), inscrita en el libro núm. 00001 de registro de defunción, declaración oportuna, folio núm. 000081, año 2021, el registro de defunción; y su acompañante [redacted], resultó con las lesiones siguientes: 1-fractura de fémur derecho; 2- fractura de fémur izquierdo; 3- heridas traumáticas en talón de Aquiles izquierdo; 4- politraumatizado trauma en la cavidad de tórax; 5- trastorno del estado de alerta tipo demencial; y 6- trastorno motoneuronal superficial, según consta en el certificado médico definitivo núm. 1056-2021 expedido por el Dr. [redacted], médico legista de Espaillat adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los

testigos [redacted] y [redacted], quienes coinciden en establecer el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo generador del accidente. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos, realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado. Respecto al alegato de la falta de motivación en cuanto a la pena de tres (03) años de prisión suspensiva, y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), para su imposición, el Tribunal a quo dijo lo siguiente: "73- [...] La jurisprudencia sostiene que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable. El daño moral en cambio es intangible y extrapatrimonial solo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe al interés económico, sino que se establece por la verificación de la situación incómoda en que ha sido colocada la víctima 6. El tribunal procede a valorar los elementos aportados y los daños materiales y morales sufridos por las víctimas, por la muerte de su hijo [redacted] y además el daño material del motor en que transitaban y le impone al imputado el pago de una indemnización por la suma de tres millones pesos (RD$ 3,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y

[redacted] padres del joven fallecido. 74.- En cuanto a los querellantes y actores civiles señores [redacted] y [redacted], padres del entonces menor de edad lesionado [redacted], el tribunal ha considerado las facturas y diagnósticos médicos aportados, en los cuales se puede observar la magnitud del accidente que padeció la víctima y el gasto económico en que incurrieron sus familiares, lo que representa un daño moral y emocional para las partes. En esa tesitura se le impone al imputado el pago de la suma dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de su hijo lesionado [redacted], por ser un monto proporcional que no es irrisorio ni exorbitante como bien ha reiterado la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, se rechaza el monto solicitado por las partes querellantes"; cuya pena por demás se enmarcada dentro de los parámetros establecidos por los artículos 220, 300.3 y 303.3 de la Ley 63-17, por lo que a juicio de esta Corte la sentencia cuestionada está debidamente sustentada en cuanto al establecimiento de los hechos mismos debidamente fijados en virtud de las pruebas develadas en el plenario; fueron respetados los derechos del procesado, pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; y la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. […] la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal a quo estableció a quien es

> *imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida solo al procesado; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala III, en el aspecto penal del proceso, a una pena de 3 años de prisión, suspendidos condicionalmente, en su totalidad, y al pago de una multa de diez salarios mínimos, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303 numerales 3 y 5, 304, 220, 254-4, 266-1 de la Ley núm. 63-17; en el aspecto civil fue condenado solidariamente con [redacted], S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), distribuidos de la siguiente forma: tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor de [redacted] y [redacted], en calidad de padres de [redacted] (fallecido); y, dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], padres de [redacted], menor lesionado al momento del accidente; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En el caso presente, conviene precisar que el imputado fue condenado sobre la base de los siguientes hechos fijados: *el 26 de febrero de 2021, aproximadamente las 10:30 A. M., ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada entre las calles Rosario y Morillo, de la ciudad de Moca entre el vehículo de carga marca Hino, propiedad de la razón social* [redacted] *S. A., conducido por el imputado,* [redacted], *quien chocó a los jóvenes* [redacted] *y* [redacted] *que se desplazaban una motocicleta. El imputado transitaba en el camión por la calle Morillo, que es una vía secundaria, irrespetando la señal de PARE de la intersección con la calle Rosario, donde circulaban las víctimas, quienes tenían la preferencia. A consecuencia del accidente de tránsito, el joven* [redacted], *falleció y el joven* [redacted] *resultó con lesiones*.

4.3. En la especie, será examinado, con prelación, la pertinencia del acuerdo y desistimiento de los actores civiles, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en favor de [redacted] y [redacted], el 27 de marzo

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de 2024, contentivo del acuerdo notarizado, en el cual consta lo siguiente:

> [redacted], *S. A. está pagando a los querellantes y actores civiles las sumas de: a) RD$1,660,000.00 a* [redacted] *y* [redacted], *divididos en partes iguales; b) RD$660,000.00 a* [redacted] *y* [redacted], *divididos en partes iguales, más las costas procesales y honorarios de los abogados intervinientes que representan a cada parte. Por tanto y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del presente acuerdo, las partes declaran, convienen y acuerdan lo siguiente:* ***Primero:*** *las partes, vía el avenimiento amigable han llegado a un acuerdo transaccional, mediante el cual la compañía* [redacted], *S. A. está pagando a la segunda y la tercera parte (actores civiles) , la suma de cuatro millones ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$4,120,000.00) desglosados de la siguiente manera: a) el cheque núm. 090729, girado el 26 de marzo de 2024 contra el Banco BHD León por la suma de ochocientos treinta mil pesos dominicanos (RD$830,000.00), a favor de* [redacted], *en su calidad de padre del fallecido* [redacted] *y el cheque núm. 090728, girado el 26 de marzo de 2024 contra el Banco BHD León por la suma de ochocientos treinta mil pesos dominicanos(RD$830,000.00), a favor de* [redacted], *en su calidad de madre del fallecido* [redacted] *como pago transaccional de todos los reclamos hechos por ellos a* [redacted] *y* [redacted], *S. A., por los daños*

sufridos, morales y materiales, derivados bien sea de forma directa o indirecta del incidente antes mencionado así como de cualquier otra pretensión derivada de la ocurrencia del mismo y en ocasión de la mencionada constitución en actores civiles y como pago total de las indemnizaciones que les reconoce la mencionada sentencia, en principal e intereses; b) cheque núm. 090727, girado el 26 de marzo de 2024 contra el Banco BHD León por la suma de trescientos treinta mil pesos dominicanos (RD$330,000.00), a favor de [redacted], en su calidad de madre del lesionado [redacted] y, cheque núm. 090726, girado el 26 de marzo de 2024 contra el Banco BHD León por la suma de trescientos treinta mil pesos dominicanos (RD$330,000.00) a favor de [redacted], en su calidad de padre del lesionado [redacted]; c) el cheque núm. 090739, girado el 28 de marzo de 2024 contra el Banco BHD León por la suma de ochocientos ochenta y dos mil pesos dominicanos (RD$882,000.00), a favor del licenciado [redacted] quien actúa por sí y por el licenciado [redacted]; d) el cheque núm. 090741, girado el 28 de marzo de 2024 contra el Banco BHD León por la suma de setecientos treinta y ocho mil pesos dominicanos (RD$738,000.00), a favor del licenciado [redacted] como pago transaccional de todos los reclamos hechos por ellos a [redacted] y [redacted], S. A., por los daños sufridos, morales y materiales derivados bien sea de forma directa o indirecta del incidente antes mencionado así como de cualquier otra pretensión derivada de la ocurrencia del mismo y en ocasión de las mencionadas constituciones en actores civiles y como pago total de las indemnizaciones que les reconoce la mencionada sentencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en principal e intereses. ***Segundo:*** *En consecuencia de lo expresado, los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por no tener interés, renuncian de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho pretensión, demanda o interés presente o futuro, nacido de forma directa o indirecta de los hechos que han dado lugar a los reclamos realizados, así como de los nacidos de la mencionada sentencia y las que le antecedieron; así como de los nacidos de la mencionada sentencia y las que le antecedieron; así como de todas las acciones y omisiones que hubieren podido producirse, sin importar su naturaleza, por lo que en tal sentido, entre la segunda y tercera parte y* [redacted] *y* [redacted], *S. A., no queda absolutamente nada por resolver.* ***Tercero:*** *Los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en sus calidades antes indicadas, reconocen y declaran, formal y expresamente, sin reserva alguna, que si bien los pagos los está realizando* [redacted], *S. A., el descargo o desistimiento de acciones por ellas otorgados por el presente acto alcanza, incluye y beneficia en igual proporción a* [redacted]. ***Cuarto:*** *Los licenciados* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *como consecuencia del pago de sus costas y honorarios, otorgan sin reservas a favor de* [redacted] *y* [redacted], *S. A., total y absoluto recibo de descargo y finiquito por dichos montos y conceptos y en consecuencia renuncian de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, que tengan su origen de forma directa o indirecta en su*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *actuación como mandatarios de los reclamantes.* ***Quinto:*** *Resulta ser intención expresa de las partes no dejar subsistir ningún tipo de reclamo entre ellas con relación a todos los puntos concertados en el presente documento, por lo que el presente acuerdo es irrevocable y definitivo.*

4.4. De igual modo, fueron depositados dos desistimientos, descargo y renuncia de derechos y acciones, de los señores [redacted] y [redacted], a través de su representante técnico, Lcdo. [redacted]; y de [redacted] y [redacted], a través de su representante técnico, [redacted]; mediante estos, los actores civiles, desisten de cualquier reclamo relacionado con el accidente, tanto en contra de la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., como del asegurado, recibiendo los cheques marcados con los números: 00117128; 00117110 y 00117127 todos emitidos en fecha 21 de marzo de 2024, por Mapfre BHD Seguros, S. A., en favor de [redacted], por un monto de ochocientos cuarenta mil pesos (RD$840,000.00), y los de [redacted] y [redacted] por un monto de cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos(RD$420,000.00); documentación que consta en el expediente.

4.5. En ese sentido, los recurrentes, por medio de sus representantes legales, en la audiencia celebrada para debatir el recurso de casación,

han refrendado el contenido de esos instrumentos sobre el aspecto civil, a lo cual no hizo objeción el Ministerio Público.

4.6. En la especie, es preciso señalar que el principio rector en el cual se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, el cual encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, que prescribe lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

4.7. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, la norma procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno*

de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.8. En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.9. Por su parte, el artículo 44, numeral 10 del referido texto dispone: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: […] 10) Conciliación.*

4.10. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar*

su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable.[1]

4.11. Sobre esa base, la Sala de Casación Penal señala que al tratarse de una acción penal pública, por violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal, es una acción irrenunciable e indelegable, y ante el depósito, en audiencia, de los acuerdos arribados entre la compañía recurrente, el tercero civilmente demandado y el imputado con las partes recurridas, este acuerdo no incide en cuanto a la persecución penal, limitándose al aspecto civil de la cuestión.[2]

[1] Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia SCJ-SS-22-0425, del 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. A causa de los acuerdos verificados por la alzada, suscritos por las partes y sus representantes técnicos, así como los pagos en cheques aportados, no serán respondidos los motivos de casación de carácter civil subsidiario, debido a la falta de interés, en razón de que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio, conforme a las disposiciones indicadas, y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, de lo cual será librada acta.

En cuanto al recurso de casación

4.13. Los recurrentes fundamentan su inconformidad con el acto jurisdiccional de la Corte *a qua,* sobre los aspectos siguientes: a) La prueba resulta insuficiente para comprobar que la culpa fue del imputado, en razón de que los testimonios se contradijeron, para lo cual establecen que es imposible que el testigo [redacted], por la distancia a que se encontraba, haya podido observar las circunstancias del impacto. El testimonio de [redacted] no arrojó detalles decisivos de cómo se suscitó el impacto. [redacted] no presenció el accidente. b) Los juzgadores no ponderaron el hecho de que la víctima conducía a exceso de velocidad, mientras que el imputado transitaba dentro de los límites; no quedando demostrado que este último haya conducido de forma temeraria. c) Al responder el recurso de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no fue ofrecida motivación propia, limitándose a transcribir el fundamento del tribunal de primer grado. d) No fue ponderado que la falta de casco de la víctima constituye una falta.

4.14. Tras examinar la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua,* para fallar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, expuso las consideraciones plasmadas en el ordinal 3.1 de esta decisión; en las cuales se verifica que se detuvo a comprobar los aspectos que le fueron planteados, estableciendo, tal y como ha constatado esta alzada, que el juzgado de la inmediación emitió una sentencia suficientemente motivada y arraigada en fundamentos lógicos y jurídicos que justifican la solución dada al caso.

4.15. Ha sido comprobado por la Sede de Casación que la jurisdicción de apelación obró correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a los testimonios a cargo, en razón de que los mismos evidenciaron, en su justa dimensión, los hechos ocurridos, así como la responsabilidad del imputado, quien produjo la falta y en contra de quien quedó destruida la presunción de inocencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. La alzada verifica, además, que el juzgado de paz otorgó credibilidad al testigo [redacted], al evaluar sus declaraciones como coherentes, ubicando en tiempo y espacio y permitiendo comprender cómo ocurrió el accidente, y de qué modo intervinieron las partes. Este manifestó: *que presenció el accidente puesto que está en la Cafetería de Lidia, señala que se trataba de un camión de valores cerrado el cual iba delante de él, primero cruzaron la calle Córdova y siguieron a la calle Morillo y en la intersección con la calle Rosario el camión no se paró a pesar de que existía una señal de PARE y ahí fue donde impactó a los muchachos que se transportaban en un motor. Establece que se paró porque conocía a uno de los jóvenes, llamó a la madre quien llegó al igual que el 9-1-1, para él la preferencia la tenía los muchachos, porque en la calle Morillo está el letrero de PARE, después se enteró que uno de los jóvenes falleció en la clínica. El camión iba medio de prontico. Más o menos imprudente para andar en la ciudad. El joven Camacho fue quien falleció, y el otro joven que iba detrás al cual le vi una pierna en mala condiciones. Ese accidente hace como dos años cree que fue en el mes de febrero, eran como a las 10:40 A. M.*

4.17. Por su parte, el testigo [redacted] señaló: *que presenció el accidente de los dos jóvenes, quienes iban subiendo la calle Rosario y el camión venía por la Morillo y no se paró en el lugar que le correspondía e impactó el motor CG color azul. Establece que el hecho ocurrió hace dos años,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eran como las 10:00 A. M. de la mañana, el camión iba bajando la calle Morillo, iba rápido y el testigo se detuvo cuando los vio tirado en el pavimento de la calle Morillo y el otro en la acera, se dio cuenta que conocía a uno de los jóvenes, logró ver los golpes y uno de ellos tenía el pie roto. Declara además que él no iba detrás del camión, sino que transitaba en la misma calle en que iban los jóvenes motoristas. El camión venía por la calle Morillo y no se paró.

4.18. A este testimonio también se le otorgó credibilidad y fue coherente con el del señor [redacted]; y, contrario a lo alegado por los recurrentes, arrojó detalles decisivos de las circunstancias del impacto, pues indicó que el camión no se detuvo ante la señal de "pare" e impactó al motor en que iban las víctimas.

4.19. Los recurrentes no demostraron oportunamente -concretamente en el juicio- la imposibilidad de que el testigo [redacted] haya observado las circunstancias del impacto, más bien ante los detalles expuestos quedó evidenciado lo contrario; que, tratándose de un alegato meramente fáctico y, por tanto, no debatible en casación, procede su rechazo.

4.20. De igual modo, el órgano acusador aportó un vídeo del accidente, obtenido desde la cámara de vigilancia de una cafetería ubicada en la intersección del suceso, estableciendo el juzgador de la

inmediación, que verificó con nitidez el choque, observando como el camión de valores transitaba por la calle Morillo y no se detuvo en la intersección, entrando en la calle Rosario e impactando a los motoristas que cayeron en la acera; quedando corroborado con esta prueba, los referidos testimonios y la acusación.

4.21. En el caso, es oportuno establecer que, a las declaraciones emitidas por el testigo a descargo, [redacted], le fue restado valor probatorio, al detectar incongruencias que no pudieron ser corroboradas por otra prueba, y este admitió estar confundido con el nombre de la calle que transitaban, aspecto relevante para determinar si el imputado violó o no la señal de "PARE", y si transitaba por una vía principal o secundaria. Este punto fue clarificado por la prueba audiovisual donde el juzgador observó, contrario a lo señalado por este testigo, que el camión transitaba por la calle Morillo, y produjo la colisión en la calle Rosario, evidenciándose, con claridad, que el camión no se detuvo y fue este quien chocó a las víctimas.

4.22. La sentencia del juzgado de paz, refrendada por la recurrida, dejó de manifiesto, la valoración probatoria que sustentó la solución condenatoria, al quedar plenamente establecido que el imputado fue el generador del accidente de que se trata; que para llegar a esa conclusión

procedió, como era su deber, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados al juicio, válidamente admitidos y discutidos en el contradictorio; no apreciándose las alegadas contradicciones en los testimonios, ni el invocado exceso de velocidad de la víctima.

4.23. En cuanto al testimonio del señor [redacted], sus declaraciones no versaron sobre las causas del accidente -quien no lo presenció-, sino sobre los daños físicos percibidos por su hijo y los gastos y dificultades que afrontaron ante la gravedad de estos, lo que no es reprochable, constituyendo un testigo presencial e idóneo para transmitir al juzgador las secuelas que dejó el accidente en la víctima y los gastos y procedimientos médicos que como padre tuvo que enfrentar.

4.24. Sobre la falta de casco de las víctimas, la Sala de Casación Penal ha establecido que el trasladarse en una motocicleta desprovisto de un casco protector o sin la licencia que le autorice a conducir un vehículo de motor en la vía pública; […] no libera de responsabilidad al imputado, en razón de que no incidió de forma directa en la ocurrencia

del accidente, donde la víctima resultó con lesiones;[3] por esto, los tribunales previos obraron conforme a los precedentes jurisprudenciales de esta alzada, no configurándose ninguna vulneración a la normativa o a derechos de los recurrentes.

4.25. En cuanto a la crítica referente a que la jurisdicción de apelación transcribió las motivaciones del juzgado de paz, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la decisión del tribunal sentenciador fue bastante detallada y abundante en su fundamentación, acorde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándole cabal cumplimiento, con ello, a las previsiones normativas procesales y sustantivas; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente destruida en el juicio; cumpliendo el juzgador con la obligación de motivar, prevista por el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de la Sede de Casación Penal, en lo relativo al concepto de motivación, lo que fue refrendado por la Corte *a qua*, la cual no tuvo

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00583, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2020.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la necesidad de abundar, pues estaba todo dicho y suficientemente clarificado.

4.26. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal establece que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar a [redacted] y [redacted], S. A., al pago de las costas penales del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones penales y compensar las civiles, por el acuerdo al cual han arribado.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias, los artículos 437 y 438

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establecen que debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo arribado entre las partes, en virtud de los acuerdos suscritos entre los actores civiles, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y el imputado [redacted], la compañía civilmente demandada, [redacted] S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., únicamente en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2023; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]